



TRABAJO FIN DE GRADO

Relaciones laborales y Recursos humanos

Derecho fiscal

Pagos a cuenta realizados por el autónomo

Payments on account made by the self-employed

Alicia Badía Martínez

Andrea Lorenzo Fron

Catalin Radu

Alberto Angulo Cascán

Facultad de Ciencias sociales y del trabajo

2021-2022

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de los pagos a cuenta realizados por el trabajador autónomo, basándonos para ello en la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, así como, en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, sobre el Patrimonio, y por último en la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributario.

En concreto, analizaremos las retenciones, los ingresos a cuenta, los pagos fraccionados y los modelos para realizar dichos pagos.

Por último, expondremos las conclusiones planteadas del trabajo.

ABSTRACT

The aim of this work is to study, by means of the technical documentation necessary to define and assess the fulfilment of the tax obligation to make payments on account consisting of paying an amount to the tax authorities, either by the person obliged to make payments in instalments, by the withholder or by the person obliged to make payments on account, acting on the basis of Law 35/2006 of 28 November on Personal Income Tax and partially amending the laws on Corporate Income Tax, Non-Resident Income Tax and Wealth Tax and Law 58/2003 of 17 December on General Taxation.

Specifically, we will analyze withholdings, income on account, fractional payments and models to make them.

Finally, we will present the conclusions of the work.

ÍNDICE

ÍNDICE	5
1. METODOLOGÍA.....	7
1.1 OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO	7
1.2 METODOLOGÍA EMPLEADA	7
2. MARCO JURÍDICO.....	7
3. TRASLACIÓN DEL TÉRMINO DE “TRABAJADOR AUTÓNOMO” AL ÁMBITO TRIBUTARIO	8
4. CONCEPTO, TIPOS Y CÁLCULO DE PAGOS A CUENTA DE UN AUTÓNOMO ...9	9
4.1 CONCEPTO DE PAGO A CUENTA	9
4.2 TIPOS DE PAGO A CUENTA	9
4.2.1 LAS RETENCIONES	9
4.2.2. LOS INGRESOS A CUENTA	11
4.2.3 LOS PAGOS FRACCIONADOS	11
4.3. CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA	12
4.3.1. CÁLCULO DE LAS RETENCIONES	12
4.3.2. CÁLCULO DE LOS INGRESOS A CUENTA	28
4.3.3. CÁLCULO DE LOS PAGOS FRACCIONADOS	29
5. MODELOS.....	34
6. CONCLUSIONES	37
7. BIBLIOGRAFÍA	39

ABREVIATURAS

Art. /Arts.	Artículo/Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
Num	Número
CE	Constitución Española
CC.	Código de comercio
DA.	Disposición Adicional
DT	Disposición General de Tributos
Disp. Transit.	Disposición Transitoria
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IRNR	Impuesto sobre la renta de los no residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Res.	Resolución
RD	Real Decreto
RD	Ley Real Decreto Ley
RD Leg.	Real Decreto Legislativo

1. METODOLOGÍA

1.1 OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene como objetivo, el estudio de los pagos a cuenta que debe realizar un trabajador autónomo.

El motivo de la elección de este tema es la importancia que posee el derecho fiscal para la vida cotidiana. Y es que, nos parece relevante señalar que teniendo una buena formación en este campo, puede ayudar tanto para trabajar en una empresa, así como para conocer las obligaciones tributarias individuales.

1.2 METODOLOGÍA EMPLEADA

Para llevar a cabo este proyecto, hemos utilizado fuentes del ámbito jurídico, como son el derecho positivo y la jurisprudencia. Asimismo, hemos utilizado una bibliografía diversa sobre este tema (monografías, manuales y doctrina).

Tras analizar estas fuentes, hemos realizado un estudio y una síntesis de los contenidos sobre los que hemos proyectado nuestra opinión, tanto a lo largo de la redacción del trabajo como en las conclusiones de éste.

2. MARCO JURÍDICO

Las retenciones no son un instituto privativo del IRPF, aunque sí es en el seno de este impuesto donde alcanza una importancia decisiva. Por ello, el legislador se ha cerciorado que su regulación esencial se aborde en la propia Ley del IRPF.

En efecto, el régimen fiscal básico del IRPF está recogido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre), en adelante IRPF.

En esta ley, se encuentran definidos los pagos a cuenta en su CAPÍTULO II, concretamente en el art 99. En él también nos encontramos los distintos tipos de pagos a cuenta existentes.

Además, en el artículo 101, se regulan los importes estipulados de los pagos a cuenta.

Y por último, nos encontramos con su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. donde se recogen los pagos a cuenta en el TÍTULO VII, entre los capítulos I a V.

3. TRASLACIÓN DEL TÉRMINO DE “TRABAJADOR AUTÓNOMO” AL ÁMBITO TRIBUTARIO

En primer lugar hemos de trasladar el concepto de trabajador autónomo al ámbito tributario, dicho concepto¹ es propio del régimen especial de la Seguridad Social, haciendo referencia a aquel trabajador que realiza de forma habitual, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato del trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

El régimen especial de los trabajadores autónomos surge por oposición al régimen general de cotización en la Seguridad Social y se caracteriza por una serie de notas que explícita o implícitamente derivan del concepto dado.

En cuanto a la determinación fiscal aplicable a los trabajadores autónomos, éstos son susceptibles de encuadrarse dentro del conjunto de perceptores de rendimientos de las actividades económicas en la Ley del IRPF, además de que, por el art. 26.1 LIRPF le puede ser de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades sin perjuicio de las reglas contenidas en la normativa del IRPF y su reglamento.

¹ Alonso González, L. (2003). Régimen Fiscal y Social de los Trabajadores Autónomos.

4. CONCEPTO, TIPOS Y CÁLCULO DE PAGOS A CUENTA DE UN AUTÓNOMO

4.1 CONCEPTO DE PAGO A CUENTA

Los pagos a cuenta se definen en el artículo 23, perteneciente a la Subsección 2.^a denominada “La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta”, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Según este precepto *“La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.”*

De esta primera definición podemos deducir que los pagos a cuenta son cantidades que se adelantan de manera anticipada antes de realizar el abono de una deuda final.

4.2 TIPOS DE PAGO A CUENTA

Con base en el artículo 99 de la LIRPF, existen tres modalidades de pagos a cuenta.

4.2.1 LAS RETENCIONES

Uno de los tres tipos de pagos a cuenta, o por adelantado, que existen son las retenciones. Son aquellas partes porcentuales de rentas o salarios que el pagador de las mismas retiene e ingresa en el Tesoro como modo de pago impositivo futuro por parte del cobrador. Llegado el momento del periodo concluyente del impuesto, la Administración liquidará el importe del impuesto final teniendo en cuenta ya estos cobros anteriores.

Un ejemplo de retenciones son aquéllas practicadas por el pagador de unas rentas del capital. En este sentido, señala el apartado 11 del artículo 99 LIRPF: *“Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva*

2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses".²

En cuanto, al nacimiento de la obligación de retener que incumbe a un sujeto diferente del contribuyente exige la concurrencia de dos presupuestos:

Requisito subjetivo, relativo a la condición del pagador de los rendimientos, recogido en el art. 76.1 del RIRPF. Con carácter general, estarán obligados a retener, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación: b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

Requisito objetivo. Se refiere a la naturaleza de la renta que se abone. En concreto, y según especifica el art. 75 RIRPF, c), son objeto de retención los rendimientos de actividades profesionales, los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas y los rendimientos de actividades forestales.

También se encuentran sujetas a retención los rendimientos del trabajo, los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, salvo excepciones. Y los rendimientos del capital mobiliario.

En cambio, existen otras, las cuales no están sujetas a retención como son:

- Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exentos de gravamen.
- Algunos rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
- Los rendimientos de las Letras de Tesoro.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones, entre otros.

Es preciso decir que no existe obligación de retener cuando una persona se limita a efectuar una simple mediación de pago. El RIRPF en su art. 76 define la mediación en el pago "como el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, enumerando

² ART. 99. Apart 11. [Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. \(boe.es\)](#)

determinados supuestos en los que se entiende que no existe simple mediación en el pago y, en consecuencia, existe obligación de retener.” Ello significa que con carácter general, la obligación de retener nace en el momento en que se satisfacen o abonan las rentas sujetas a retención, art. 74.1 RIRPF, imputándose al periodo en que se imputen las rentas sobre las que se han practicado, con independencia del momento en que se hayan practicado, art. 78 RIRPF.

4.2.2. LOS INGRESOS A CUENTA

De acuerdo con la misma mecánica que hemos visto en el caso de las retenciones a cuenta. Cuando las rentas sujetas a retención se abonan por quienes estén obligados a practicar retención y son rentas en especie, hay obligación de practicar un ingreso a cuenta, sujeto al mismo régimen jurídico vigente para las retenciones.

La diferencia estriba en que en el caso del ingreso a cuenta el obligado a practicarlo no puede detraer una parte de la cantidad abonada (porque no se ha abonado ninguna cantidad), sino que deberá abonarlo con cargo a sus propios fondos.

Los ingresos a cuenta están regulados en el artículo 101 LIRPF y 95 y 104 del RIRPF.

4.2.3 LOS PAGOS FRACCIONADOS

En cuanto a los pagos fraccionados, podemos decir que son determinados contribuyentes que realizan actividades económicas los que deberán efectuar este tipo de pago a cuenta, cuya cuantía es determinada por el régimen de estimación de rendimientos al que estén sujetos.

De esta obligación se excluye los profesionales, agricultores, ganaderos y sujetos que realicen actividades forestales, cuando en el año anterior o durante el periodo al que se refiere el pago fraccionado este sujeto a retención a cuenta al menos el 70% de los ingresos derivado de la actividad económica, excluyendo las indemnizaciones y subvenciones, en su caso.

4.3. CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA

4.3.1. CÁLCULO DE LAS RETENCIONES

La LIRPF, trata ajustar el importe de las retenciones a cuenta con el importe que deba ingresar el contribuyente en concepto de deuda tributaria del IRPF. Si ello se consiguiese, según el legislador, se evitaría que el Tesoro Público tenga que devolver las cantidades ingresadas en exceso.

4.3.1.1. CÁLCULO DE LAS RETENCIONES SOBRE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

A continuación, nos centraremos en las retenciones sobre los rendimientos de actividades económicas.

Como es sabido, entre los rendimientos de actividades económicas sujetos a retención están los rendimientos de una actividad profesional. En general, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones segunda y tercera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

El artículo 101, apartado 5 LIRPF, nos expone los porcentajes de las retenciones sobre los rendimientos derivados de actividades económicas. A estos rendimientos se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos. En el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el periodo impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.³ Los contribuyentes deberán

³ Martín Queralt, Juan; Tejerizo López, José Manuel; Álvarez Martínez, Joaquín. Manual de Derecho Tributario y Financiero. Parte Especial

comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos se hayan obtenido en Ceuta y Melilla.

En el apartado b del punto 5 del mismo artículo nos dice que el 2 por ciento en el caso de los rendimientos “procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.” Como así mismo nos especifica el apartado C diciendo lo siguiente: “El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.”

Por último, este apartado nos dice que el porcentaje será del 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4.3.1.2. CÁLCULO DE LAS RETENCIONES SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Su regulación está contenida en el artículo 101 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del IRPF, en concreto en su artículo 101.

Dada la generalización de la obligación de retener en los rendimientos del trabajo personal y atendido su volumen recaudatorio, es fácil explicarse por qué la normativa regula este tipo de retención exhaustivamente. “El hecho, además, de que aspire a conseguirse un acercamiento entre las cantidades retenidas y lo que el perceptor de tales rendimientos debe tributar por IRPF, exige que tanto las circunstancias personales y familiares del perceptor como otras, determinantes de que se le aplique un determinado porcentaje de retención consten al pagador de los rendimientos y le puedan permitir determinar el porcentaje o tipo de retención aplicable”⁴

⁴ Cazorla Prieto, Luis M^a. Manual Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Edición 21º

La obligación de retener comienza a partir del momento en que se perciben determinadas cuantías y concurren algunas circunstancias personales y familiares, previstas en el art. 81 RIRPF teniendo en cuenta también el número de hijos y otros descendientes que dan derecho al mínimo por descendientes del art. 58 IRPF.

En concreto, comenzará a partir de la obligación de un umbral de renta según la situación familiar del contribuyente, distinguiéndose las siguientes:

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	Euros	Euros	Euros
1º Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	15.947	17.100
2º Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas	15.456	16.481	17.634
3º Otras situaciones	14.000	14.516	15.093

Tabla 1 Situación familiar del contribuyente

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquellos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el art. 58 IRPF

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1. Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente (con descendencia) cuando tenga derecho a la reducción establecida en el art. 84.2.4º de la Ley de IRPF para unidades familiares monoparentales.
2. Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3. Otras situaciones, que incluyen las siguientes:

- a. El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros.
- b. El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente son descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso no tenga derecho a la reducción establecida en el art. 84.2.4º de la Ley de IRPF por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.
- c. Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguno de las situaciones 1º y 2º.

El procedimiento de cuantificación del importe de la retención se desarrolla en tres fases. Debido a que, no solo hay que determinar la base de la retención o cantidad sobre la que normalmente se aplican los porcentajes que determinan la cifra a retener. Al mismo tiempo, hay que fijar también la cuota de la retención, que es sobre la que, finalmente, se aplican los porcentajes que determinan las cifras a retener.

A continuación explicaremos el cálculo de la base, seguido de la cuota y finalmente el tipo de retención.

1º Base de retención

En una primera fase se determina la base de la retención. De acuerdo con el art. 83 del RIRPF, la base para calcular el tipo de retención será la cuantía total de las retribuciones del trabajo, dinerarias o en especie, fijas o variables que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles vaya a percibir normalmente el contribuyente en el año, así como de los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores. A estos efectos, las retribuciones en especie computarán por su valor determinado según el art. 43 de la Ley, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La cuantía total de estas retribuciones habrá de minorarse en:

- Aquellas reducciones aplicables a rendimientos irregulares y a los rendimientos del trabajo percibidos en forma de capital.

- En las cotizaciones a la Seguridad Social, Mutualidades obligatorias de funcionarios y de los derechos pasivos.
- En concepto de otros gastos 2.000 euros anual; en la reducción por la obtención de rendimientos netos del trabajo.
- En 600 euros si se tratan de pensiones y haberes pasivos y 1.200 euros cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo.
- En pensiones compensatorias fijadas por resolución judicial, si el contribuyente lo hubiera puesto en conocimiento de su pagador, acompañado del testimonio literal de la resolución judicial.

En base a lo anteriormente expuesto pondremos dos ejemplos de cómo calcular la base de una retención.

El primer ejemplo lo realizaremos de un trabajador soltero y sin hijos. Este trabajador ha tenido un salario bruto anual de 26.000 euros (de los cuales 1.800 euros han sido descontados en conceptos de cuota a la Seguridad Social). Siendo estos los datos, calcularemos la base de retención aplicable.

El primer paso es comprobar que el contribuyente debe tributar su IRPF, para ello nos debemos fijar en “*Tabla 1 Situación familiar del contribuyente*”, la cual refleja el salario neto anual, resultando de restar al salario bruto anual las cotizaciones a la Seguridad Social.

En nuestro caso $26.000 - 1.800 = 24.200$ euros.

Según la “*Tabla 1 Situación familiar del contribuyente*” nuestro trabajador se encuadra en la situación 3º, la cual, tiene un mínimo de 14.000 euros. Vemos que supera ese mínimo, ya que su salario neto anual o rendimiento neto anual es de 24.200 euros por lo que procedemos a calcular la base imponible de la retención. A la cantidad anterior debemos restarle la minoración de gastos sin justificar de 2.000 euros (cantidad que Hacienda estipula) para obtener la base imponible de la retención.

$24.200 - 2.000 = 22.200$ euros

Por lo que concluimos la base de la retención del trabajador será de 22.200 euros.

El segundo ejemplo lo realizaremos de un trabajador casado y cuyo cónyuge tiene rentas superiores a 1.500 euros anuales y con dos hijos nacidos en 2.017 y 2.020.

Este trabajador partirá de la misma base que el anterior, obteniendo un salario bruto anual de 26.000 euros (de los cuales 1.800 euros han sido descontados en conceptos de cuota a la Seguridad Social). Siendo estos los datos, calcularemos la base de retención aplicable.

El primer paso, al igual que en el ejemplo anterior, es comprobar que el contribuyente debe tributar su IRPF, para ello nos debemos fijar en “*Tabla 1 Situación familiar del contribuyente*”, la cual refleja el salario neto anual, resultando de restar al salario bruto anual las cotizaciones a la Seguridad Social.

En nuestro caso $26.000 - 1.800 = 24.200$ euros.

Según la “*Tabla 1 Situación familiar del contribuyente*” nuestro trabajador, al igual que el anterior se encuadra en la situación 3º, pero en este caso su mínimo es de 15.093 euros, debido a que este contribuyente está casado y su cónyuge obtiene rentas superiores a 1.500 euros, además de, tener dos hijos. Vemos que supera ese mínimo, ya que su salario neto anual o rendimiento neto anual es de 24.200 euros por lo que procedemos a calcular la base imponible de la retención. A la cantidad anterior debemos restarle la minoración de gastos sin justificar de 2.000 euros (cantidad que Hacienda estipula) para obtener la base imponible de la retención.

$24.200 - 2.000 = 22.200$ euros

Por lo que concluimos la base de la retención del trabajador también será de 22.200 euros.

2º Cuota de la retención

Una vez determinada la base sobre la que se debe practicar la retención debe cuantificarse la denominada cuota de retención, recogida en el art. 85 del RIRPF, que se obtiene aplicando a la base de la retención, siempre que sea positiva, los porcentajes de la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	12.450,00	19,00%
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00%
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00%
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00%
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00%

Tabla 2 Escala cuota de la retención

También en este caso hay algunas reglas específicas:

La primera es que la cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, esta misma escala, sin que el resultado pueda ser negativo como consecuencia de tal minoración.

La segunda es que, si el perceptor de los rendimientos del trabajo satisface alimentos a hijos, por decisión judicial, la cuota de la retención se obtiene aplicando la escala de forma separada al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado por aplicar la

escala al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementando en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Ello, siempre que el contribuyente haya puesto en conocimiento de su pagador, en la forma legalmente prevista.

Y por último, nos encontramos que si el importe de las retribuciones anuales no supera los 22.000 euros, la cuota de retención tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribuciones y el que corresponda, según su situación de los mínimos excluidos de retención según el art. 81 del RIRPF.

Siguiendo con los ejemplos anteriores, y sabiendo la base imponible sobre la que debemos aplicar las retenciones correspondientes, pasaremos a explicar como se calcula la cuota de la retención.

El primer ejemplo lo habíamos realizado de un trabajador soltero y sin hijos. Cuya base imponible ascendía a la cifra de 22.200 euros.

A continuación pasaremos a realizar el cálculo de la cuota de la retención. Esta cuota se divide en dos partes.

La primera parte nos la encontramos en la “*Tabla 2 Escala cuota de la retención*” que observando que la base imponible de nuestro trabajador es de 22.200 euros observamos los siguientes tramos en la siguiente tabla:

TRAMOS IRPF	PORCENTAJE	CORRESPONDE PAGAR EN EUROS	IRPF FINAL
De 0€ a 12.450€	19%	12.450€	(19% de 12. 450) 2.365,50€
De 12.450€ a 20.200€	24%	7.750€	(24% de 7.750) 1.860€
De 20.200€ a 35.200€	30%	2.000€	(30% de 2.000) 600€
De 35.200€ a 60.000€	37%	-	-

TRAMOS IRPF	PORTENCIAJE	CORRESPONDE PAGAR EN EUROS	IRPF FINAL
De 60.000€ a 300.000€	45%	-	-
Más de 300.000€	47%	-	-
TOTAL	-	22.200€	4.825,50€ TOTAL CUOTA 1

En la segunda parte de la cuota de retención de nuestro trabajador se calcula el mínimo personal y familiar.

Con carácter general, si el trabajador tiene menos de 65 años, se aplica la cantidad de 5.550 euros, si dicho trabajador tuviese más de 65 años a esa cantidad se suman otros 1.150 euros más.

También influye el factor de la descendencia, aunque en nuestro caso no debido a que el contribuyente es soltero y sin hijos.

A continuación esos 5.550 euros volveremos a someterlos a los tramos del IRPF

TRAMOS IRPF	PORTENCIAJE	CORRESPONDE PAGAR EN EUROS	IRPF FINAL
De 0€ a 12.450€	19%	5.550€	(19% de 5.550€) 1.054,50€
De 12.450€ a 20.200€	24%	-	-
De 20.200€ a 35.200€	30%	-	-
De 35.200€ a 60.000€	37%	-	-
De 60.000€ a 300.000€	45%	-	-
Más de 300.000€	47%	-	-
TOTAL	-	5.550€	1.054,50€ TOTAL CUOTA 2

Para finalizar el cálculo de la cuota del IRPF de este trabajador debemos restar el resultado obtenido de la cuota num. 1 y la cuota num. 2.

$$4.825,50\text{€} - 1.054,50\text{€} = 3.771,00\text{€}$$

La cuota asciende a un total de 3.771,00€

El segundo ejemplo lo habíamos realizado de un trabajador casado y cuyo cónyuge tiene rentas superiores a 1.500 euros anuales y con dos hijos nacidos en 2.017 y 2.020. Y cuya base de imponible de retención del trabajador es de 22.200 euros.

A continuación, como en el ejemplo anterior, pasaremos a realizar el cálculo de la cuota de la retención. Esta cuota se divide en dos partes.

La primera parte nos la encontramos en la “*Tabla 2 Escala cuota de la retención*” que observando que la base imponible de nuestro trabajador es de 22.200 euros observamos los siguientes tramos en la siguiente tabla:

TRAMOS IRPF	PORCENTAJE	CORRESPONDE PAGAR EN EUROS	IRPF FINAL
De 0€ a 12.450€	19%	12.450€	(19% de 12.450) 2.365,50€
De 12.450€ a 20.200€	24%	7.750€	(24% de 7.750) 1.860€
De 20.200€ a 35.200€	30%	2.000€	(30% de 2.000) 600€
De 35.200€ a 60.000€	37%	-	-
De 60.000€ a 300.000€	45%	-	-
Más de 300.000€	47%	-	-
TOTAL	-	22.200€	4.825,50€ TOTAL CUOTA 1

En la segunda parte de la cuota de retención de nuestro trabajador se calcula el mínimo personal y familiar.

Con carácter general, si el trabajador tiene menos de 65 años, se aplica la cantidad de 5.550 euros, si dicho trabajador tuviese más de 65 años a esa cantidad se suman otros 1.150 euros más.

A nuestro trabajador, al contrario que al anterior sí le influye el factor de la descendencia, debido a que nuestro contribuyente tiene dos hijos, uno de ellos mayor a 3 años, y ambos menores de 25 años y sin discapacidad. Por lo que a la cantidad de carácter general se le sumarán las siguientes cantidades:

		Cuota num. 2
Carácter General	5.550€	5.500€
1 hijo	2.400€	2.400€
2 hijos	2.700€	2.700€
3 hijos	4.000€	-
4 hijos	4.500€	-

Además por cada hijo menor a 3 años se suma la cantidad de 2.800€

Como nuestro contribuyente está casado y cada uno le corresponde declarar la “mitad” de sus hijos debemos sumar:

$$2.400 + 2.700 + 2.800 = 7.900\text{€}$$

Y posteriormente dividirlo entre dos para saber la cantidad que le corresponde a cada cónyuge:

$$7.900 / 2 = 3.950\text{€}$$

Y por último a esa cantidad de 3.950€ debemos sumarle el carácter general que le corresponde a nuestro trabajador:

$$3.950 + 5.550 = 9.500\text{€}$$

A continuación esos 9.500 euros debemos volver a someterla a los tramos del IRPF:

TRAMOS IRPF	PORCENTAJE	CORRESPONDE PAGAR EN EUROS	IRPF FINAL
De 0€ a 12.450€	19%	9.500€	(19% de 9.500€) 1.805,00€
De 12.450€ a 20.200€	24%	-	-
De 20.200€ a 35.200€	30%	-	-
De 35.200€ a 60.000€	37%	-	-
De 60.000€ a 300.000€	45%	-	-
Más de 300.000€	47%	-	-
TOTAL	-	9.500€	1.805,00€ TOTAL CUOTA 2

Para finalizar el cálculo de la cuota del IRPF de este trabajador debemos restar el resultado obtenido de la cuota num. 1 y la cuota num. 2.

$$4.825,50\text{€} - 1.805,00\text{€} = 3.020,50\text{€}$$

La cuota de este trabajador asciende a un total de 3.020,50€

3º Tipo de retención

Llegamos finalmente a la tercera fase, que permitirá determinar el tipo de retención que resulte aplicable, sabiendo que el trabajador siempre podrá solicitar que se sustituya este último por uno superior.

El tipo de retención, que se expresará con dos decimales, se obtendrá multiplicando por 100 el cociente resultante de la siguiente división: en el numerador, la diferencia positiva resultando de restar al importe previo de la retención la deducción por obtención de rendimientos de la actividad; en el denominador la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el art. 83.2 del RIRPF

Cuando fuese cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular la diferencia entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción por obtención de rendimiento de la actividad o el tipo de retención, en tal caso este último será cero.

Cuando la cuantía total de las retribuciones sea inferior a 33.007,20 euros y el contribuyente hubiese comunicado a su pagador que está amortizando un préstamo para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativos como consecuencia de dicha minoración.

Por último, en relación con el tipo de retención hay que señalar algunas especialidades referidas a su importe mínimo: en aquellos contratos de duración inferior al año, produciendo que la retención no podrá ser inferior al 2 por ciento, ni inferior al 15 por ciento en relaciones laborales de carácter dependiente.

Estos mínimos, sin embargo, no se aplicarán a los rendimientos del trabajo obtenidos por penados en instituciones penitenciarias o a las relaciones laborales de carácter especial que afecten a discapacitados.

Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la correspondiente deducción de la cuota estatal, estos porcentajes de retención serán del 0.8 y del 6 por ciento respectivamente. Si los rendimientos de la actividad se perciben por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración o de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, el porcentaje de retención será el 35 por ciento.

No obstante, cuando los rendimientos procedan de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será el 19 por ciento. Si dicho periodo impositivo hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Para finalizar los ejemplos anteriores, procederemos a explicar cómo calcular el tipo de retención aplicable, sabiendo ya la base imponible y la cuota sobre la que debemos aplicar las retenciones correspondientes, pasaremos a explicar cómo se calcula el tipo de retención.

El primer ejemplo lo habíamos realizado de un trabajador soltero y sin hijos. Cuya base imponible ascendía a la cifra de 22.200 euros. Y la cuota es de 3.771,00€

Para poder calcular el tipo de retención tan solo debemos dividir este entre la cuota de 3.771€ entre el salario bruto de este trabajador el cual ascendía a 26.000€.

$$3.771 / 26.000 = 0,1450 \rightarrow 14,50\%$$

Por lo que concluimos que el tipo de retención aplicable a este trabajador será del 14,50%

En el caso del segundo ejemplo lo habíamos realizado de un trabajador casado y cuyo cónyuge tiene rentas superiores a 1.500 euros anuales y con dos hijos nacidos en 2.017 y 2.020. Y concluimos que la base de la retención del trabajador sería de 22.200 euros. Y cuya cuota es de 3.020,50€

Para poder calcular el tipo de retención tan solo debemos dividir este entre la cuota de 3.020,50€ entre el salario bruto de este trabajador el cual ascendía a 26.000€.

$$3.020,50 / 26.000 = 0,11617 \rightarrow 11,62\%$$

Por lo que concluimos que el tipo de retención aplicable a este trabajador será del 11,62%

En cuanto a aquellos rendimientos procedentes de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas están sometidos a un tipo de retención del 15 por ciento, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

REGULARIZACIÓN DEL PORCENTAJE DE RETENCIÓN

Este tipo debe regularizarse en términos reglamentarios, en aquellos supuestos previstos en el art. 87 del RIRPF, en el que se modifica alguna de las circunstancias que se toman en consideración para llegar a fijar el tipo que se vienen aplicando, como son el incremento de retribuciones, el nacimiento de la obligación de pagar alimentos por decisión judicial, nacimiento de hijos, cambio de residencia habitual, adquisición o rehabilitación de la vivienda etc. Ahora bien, el tipo de retención no podrá incrementarse cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que exclusivamente determinen una disminución de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención o por quedar obligado el perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos en favor de los hijos y resulte aplicable lo previsto en el apartado 2 del art. 85 del RIRPF⁵

Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen exclusivamente un aumento de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención previa a la regularización, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá determinar un incremento del importe de las retenciones superiores a la variación producida en dicha magnitud.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 45 por ciento. El citado porcentaje será el 18 por ciento

⁵ Apartado 2 art. 85 RIRPF: *Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención*

cuento la totalidad de los rendimientos de la actividad se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción correspondiente.

Cuanto antecede explica que el pagador de los rendimientos sujetos a retención no puede determinar la retención aplicable si no dispone de una información que necesariamente le tiene que facilitar el perceptor de los rendimientos. De ahí que éste esté sujetos a la obligación de comunicación y acreditación de todos aquellos datos relevantes para la fijación de la retención aplicable. Al mismo tiempo, al pagador de los rendimientos le incumbe la obligación de conservar la comunicación firmada por el contribuyente y la acreditación de los datos.

El trabajador debe comunicar estos datos a la empresa, en un modelo normalizado, antes del inicio del año natural o del inicio de la relación laboral. El incumplimiento de la obligación de comunicar estos datos determina que el trabajador tenga que estar sometido al tipo de retención que le aplique la empresa, que puede ser superior al que le resultaría aplicable si hubiera comunicado todos los datos al pagador, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda. Se debe dejar constancia, por otra parte, de los problemas a que ha dado lugar la posible vulneración del derecho a la intimidad que se deriva de la obligación de comunicar datos que son relevantes para la fijación de la retención.

Precisamente, las SSTS de 18 de marzo⁶ y 19 de mayo 2000⁷, aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la protección del derecho a la intimidad respecto de los poderes público y de los propios particulares, ha condicionado la legalidad de este sistema a que quede a salvo el derecho de cada contribuyente de optar por comunicar tales datos directamente a la Administración, a fin de que ésta haga llegar a los pagadores las bases y los tipos de retención.

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000 Num. Recurso 6523/1997

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000 Num. Recurso 75/1999

4.3.2. CÁLCULO DE LOS INGRESOS A CUENTA

Vamos a exponer varias situaciones.

- Rendimientos de trabajo. La base sobre la que calcularemos el ingreso a cuenta será el importe de la contraprestación recibida en especie, sobre la que se aplicará el mismo porcentaje que si se tratara de un rendimiento dinerario.
- Rendimientos del capital mobiliario. La base sobre la que calcular el ingreso a cuenta será el equivalente al coste de adquisición del bien, incrementando un 20 por ciento.
- Renta en especie recibida en el desarrollo de una actividad económica. El valor de mercado del bien.
- En el caso de premios, la base será el valor de mercado del bien recibido como premio, incrementando un 20 por ciento.

Sobre estas bases aplicaremos los mismos porcentajes de retención que se aplican a los rendimientos de tal naturaleza cuando se satisfacen en dinero.

Ya que el ingreso a cuenta se realiza sobre los ingresos netos que se perciben, por ejemplo si trabajador percibe 15.000 euros y además obtiene un coche valorado en 8.000 euros, practicándole una retención del 15%. El ingreso a cuenta serán 1.200 euros (15% de 8.000)

Por lo que el rendimiento íntegro serán $8.000 + 1.200 = 9.200$ euros en el caso de que no se repercuta al trabajador el ingreso.

En el caso de que el ingreso de 1.200 euros se repercuta, se retendría en la nómina de dicho trabajador.

4.3.3. CÁLCULO DE LOS PAGOS FRACCIONADOS

Como es sabido, en el IRPF existen distintos regímenes de estimación de la renta. Dentro de estos encontramos el Régimen de estimación directa.

Los autónomos acogidos a este régimen deben ingresar trimestralmente el 20 por ciento del rendimiento neto que hayan obtenido durante el periodo transcurrido entre el primer día del año y el último del trimestre al que vaya referido dicho pago fraccionado.

Cuando los contribuyentes apliquen en el régimen de estimación objetiva, la cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar el porcentaje variable sobre el rendimiento neto que deriva de dicha aplicación. Dichos porcentajes son un 4 por ciento con carácter general, 3 por ciento en actividades con un asalariado y un 2 por ciento cuando no hay ninguno.

En actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras indiferentemente de cuál sea el régimen de estimación de rendimientos, será aplicable el 2 por ciento del volumen de los ingresos trimestrales, de los mismo se excluyen las subvenciones de capital e indemnizaciones.

En Ceuta y Melilla los porcentajes serán reducidos en un 60 por ciento para las actividades económicas. En las retenciones los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados. Siendo regulado en el artículo 110.4 RIRPF.

De la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del pago determinado según las reglas anteriores, se podrá deducir una serie de conceptos que minoran la deuda tributaria y deben considerarse a efectos de cálculo de la cuantía del pago fraccionado que en última instancia debe ingresarse.

Podrán ser deducidos en su caso:

- A. Las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados correspondientes al periodo de tiempo transcurrido entre el primer día del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado, cuando se trate de:

- i. Actividades profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa.
- ii. Arrendamiento de inmuebles urbanos que constituyan actividad económica.
- iii. Cesión de derechos a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización que constituya actividad económica, y demás rentas previstas en el artículo 75.2.b) del Reglamento.

B. Retenciones practicadas y los ingresos a cuenta correspondientes al trimestre, cuando:

- i. Actividades económicas que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, con algunas limitaciones.
- ii. Actividades agrícolas, ganaderas o forestales no incluidas en la estimación objetiva.

C. Importe obtenido de dividir entre cuatro el importe de la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado, también se definen al respecto.

La deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado se determinará con arreglo al artículo 80.1 bis Ley de Impuesto, tomando la suma de:

A. Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, el resultado de elevar al año los rendimientos netos del primer trimestre.

B. Tratándose de contribuyentes que ejerza actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado, o en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.

En el caso de entidades sujetas al régimen de atribución de ventas, los pagos fraccionados los realizarán cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en el beneficio de la entidad.

Los pagos fraccionados se ingresarán en los veinte primeros días de los meses de abril, junio, octubre y hasta el 30 de enero, en relación con los pagos correspondientes natural inmediato anterior.

La regulación en lo referente al importe final de los pagos fraccionados la podemos encontrar en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del IRPF, en concreto en su artículo 101.

Los porcentajes de los pagos fraccionados, los encontramos en el artículo antes mencionado, en concreto en el apartado num. 11. Este apartado nos dice que dichos pagos fraccionados que deban “practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:”

El primer subapartado dicta que será el 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

El segundo, así mismo especifica que se tratará del 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.

Y el último dice que será el 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

No todos los impuestos tienen pagos fraccionados, el IVA por ejemplo no tiene pago fraccionado, en cambio, en renta del impuesto de sociedades en el caso de ejercer una actividad económica si tiene pagos fraccionados.

Imaginémonos un autónomo que tendrá que ejercer los pagos fraccionados a través del modelo 130.

Estos modelos son trimestrales por lo que en un año natural vamos a tener que presentar 4 trimestres

Estos pagos fraccionados se van a calcular sobre el beneficio acumulado de cada trimestre.

Por lo que en el 1º trimestre el beneficio acumulado del año coincidirá con el del primer trimestre.

A este beneficio se le aplicara para su calculo un porcentaje constante del 20%

De esta manera en el 2º trimestre se calcula el beneficio acumulado hasta ese momento, también se le aplicará el porcentaje constante del 20% y finalmente se le restará lo que se haya ingresado en el primer trimestre.

De tal manera que en el 4º trimestre el beneficio acumulado que se va a rastrar es el del todo el año.

A continuación detallaremos un ejemplo para explicar lo anteriormente expuesto:

Imaginemos que en el 1º trimestre los ingresos menos los gastos ($I - G$) = 15.000€

Estos 15.000€ serían nuestros beneficios

El beneficio acumulado del año también sería 15.000€

Ahora procederemos a aplicarle el porcentaje del 20%

20% de 15.000€ = 3.000€

Por lo cual el pago fraccionado que tendremos que ingresar en el 1º trimestre será de 3.000€.

En cuanto al 2º trimestre imaginaremos que ingresos menos gastos ($I - G$) = 25.000€

En este caso el beneficio acumulado asciende a 40.000€

Ahora procederemos a aplicarle el porcentaje del 20%

20% de 40.000€ = 8.000€

Habiendo ingresado ya la parte correspondiente al primer trimestre (los 3.000€ anteriormente calculados) debemos restar la parte ya ingresada al nuevo resultado de beneficio acumulado.

$8.000 - 3.000 = 5.000€$

Estos 5.000€ será el ingreso que el autónomo debe pagar por el segundo trimestre.

En lo concerniente al 3º trimestre los ingresos menos los gastos ($I - G$) = - 10.000€

Por lo cual si el autónomo tenía un beneficio acumulado de 40.000€ y el este trimestre ha tenido unas pérdidas de 10.000€

$40.000 - 10.000 = 30.000€$

El beneficio acumulado del 3º trimestre será de 30.000€

Ahora procederemos a aplicarle el porcentaje del 20%

$$20\% \text{ de } 30.000\text{€} = 6.000\text{€}$$

En este trimestre corresponde ingresar la cantidad de 6.000€. No obstante, debemos recordar que ya ha ingresado ya la parte correspondiente al primer y segundo trimestre (los 8.000€ anteriormente calculados.) Por lo que habiendo ingresado una cantidad superior a la correspondiente en este trimestre no deberá ingresar nada.

Y por último en el 4º trimestre imaginaremos que ingresos menos gastos ($I - G$) = 15.000€

En este caso el beneficio acumulado asciende a 45.000€

Ahora procederemos a aplicarle el porcentaje del 20%

$$20\% \text{ de } 45.000\text{€} = 9.000\text{€}$$

Habiendo ingresado ya la parte correspondiente al primer trimestre, es decir 3.000€, el segundo trimestre ingresó los 5.000€ restantes, haciendo un total de 8.000€ y en el tercer trimestre no tuvo que realizar ingreso. En este 4º y último trimestre el autónomo deberá realizar un ingreso de 1.000€ para completar los 9.000€ resultantes de aplicar el porcentaje al beneficio acumulado.

$$9.000 - 8.000 = 1.000\text{€}$$

Todo ello se ve reflejado debido a que cuando en contribuyente deba realizar la declaración de la renta y por ejemplo le salga a pagar una cuota de 11.000€. Según el artículo 23, el contribuyente se puede deducir los pagos a cuenta que haya realizado. En nuestro ejemplo este autónomo ha estado realizando los pagos fraccionados anteriormente expuestos por lo que se descontara del pago de la cuota el importe que ya haya ingresado.

$$\text{Es decir, } 11.000 - 9.000 = 2.000\text{€}$$

Por lo que cuando este contribuyente presente su renta aunque el importe total sea de 11.000€ solo deberá ingresar los 2.000€ pendientes, ya que los 9.000€ restantes los ha ingresado mediante pagos fraccionados.

5. MODELOS

A continuación, pasaremos a describir los modelos por los que se deben realizar los pagos a cuenta. Los dividiremos entre aquellos que se realizan de forma anual y aquellos que se realizan de forma trimestral. Además de diferenciar también entre aquellos modelos que son para detraer retenciones e ingresos a cuenta y por otro lado, los pagos fraccionados.

5.1 RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

MODELO 111

Este modelo es una autoliquidación trimestral por el cual los autónomos declaran las retenciones practicadas durante el trimestre a trabajadores, profesionales o empresarios. Es decir es un modelo informativo mediante el cual notificas a la Agencia Tributaria de las retenciones de IRPF que has aplicado en facturas o nóminas de trabajadores.⁸

La presentación de este modelo se hace dentro de los 20 días posteriores al final de cada trimestre. Si el día 20 coincide con festivos o fines de semana el plazo se amplía hasta el siguiente día hábil.

El autónomo debe presentar este modelo siempre que hayan retenido IRPF en los siguientes casos:

- Rendimientos de trabajo.
- Rendimientos de algunas actividades económicas.
- Rendimientos de la actividad intelectual, industrial, premios etc.

MODELO 190

En este caso tenemos que ligar el modelo anterior con este, dado que se trata de un modelo anual que deberemos presentar si hemos presentado el modelo 111 en algún trimestre. El

⁸ Orden EHA/586/2011, de 9 de marzo, por la que se aprueba el modelo 111 de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta IRPF sobre actividades económicas [...]

modelo 190 tiene un carácter informativo y recapitulativo, ya que es el resumen anual de las retenciones practicadas en el IRPF.

El plazo de presentación en este caso coincide con el cuarto trimestre de su correlativo trimestral, es decir el modelo 111 dentro del calendario fiscal se extiende desde el día 1 hasta el 31 de enero del año posterior al ejercicio y su forma de presentación es únicamente telemática⁹.

5.2 PAGOS FRACCIONADOS

Antes de explicar los modelos, tenemos que desarrollar como pueden determinarse estos pagos:

- Estimación directa (normal o simplificada)
- Estimación objetiva o módulos.

Estimación directa.

En este régimen pagaremos en función de lo que el autónomo ha facturado a lo largo del año. Con esto queremos decir que implica calcular el beneficio real obtenido en la actividad, estableciendo la cantidad total de ingresos y posteriormente descontamos los gastos deducibles. A la cantidad que obtenemos como resultado deberemos aplicar el impuesto correspondiente.

Como hemos nombrado anteriormente nos encontramos ante una estimación directa normal o simplificada. El fin es el mismo, la gran diferencia es en la cantidad, dado que en la simplificada no podemos superar los 600.000 euros y en la normal si debe superar esa cifra.

Estimación directa.

Estimación objetiva o módulos.

Este es un régimen simplificado, por el cual gran parte de autónomos deciden acogerse a él.

Para ello hay que cumplir una serie de requisitos:

⁹ Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual.

- La actividad económica debe estar incluida en la Orden HAP/2222/2014 ¹⁰
- El volumen de ingresos no puede superar los 450.000 euros anuales, en caso de ganaderos y agrícolas la cantidad se reduce hasta los 300.000 euros.
- No realizar otras actividades que tributen en estimación directa.
- Dentro de la misma Orden en el Art 3 apartado f) nos encontramos otras magnitudes excluyentes como por ejemplo el número de empleados.

MODELO 130

Siendo autónomo, lo más habitual es que tengas que realizar la autoliquidación del IRPF cada tres meses, para ello utilizamos el modelo 130. Este modelo es el método mediante el que se comunican las cuentas a la Agencia Tributaria en lo que a IRPF se refiere.

Los autónomos obligados a presentar este modelo son todos aquellos que se han acogido al régimen de estimación directa, tanto en modalidad normal como simplificada. Este modelo al igual que el 111 es trimestral.

MODELO 131

Este modelo solo lo rellenan los autónomos que se encuentran en el régimen fiscal de estimación objetiva o como más conocido, en módulos. La finalidad es pagar un anticipo del impuesto sobre la renta.

Este modelo solo lo rellenan los autónomos que se encuentran en el régimen fiscal de estimación objetiva o como más conocido, en módulos. La finalidad es pagar un anticipo del impuesto sobre la renta¹¹

¹⁰ Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del IRPF.

¹¹ Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del IRPF.

6. CONCLUSIONES

El objetivo fundamental de este Trabajo Fin de Grado era abordar el estudio sobre los pagos a cuenta que debe realizar un trabajador autónomo, en nuestro ordenamiento.

Para ello, hemos partido de su regulación y más concretamente de la Ley sobre el Impuestos de las Personas Físicas y su desarrollo en el Reglamento. La LIRPF, lo regula expresamente en su Título XI, Capítulo II, “Pagos a cuenta”, no obstante también se encuentra en el RD 439/2007 Reglamento del IRPF en el TÍTULO VII, entre los CAPÍTULOS I a V. Cabe destacar que los pagos a cuenta en la legislación se encuentran definidos de una manera dispersa, lo cual hace que la síntesis y el análisis sean más complejos de llevar a cabo.

No obstante tras realizar este minucioso y detallado estudio sobre los pagos a cuenta, hemos de señalar que a nuestro criterio nos hemos encontrado una falta de claridad, así como una ambigüedad de los conceptos necesarios que son claves para la comprensión e interpretación del presente trabajo.

Debido a que, la determinación fiscal aplicable a los trabajadores autónomos, se traduce como los rendimientos de las actividades económicas en la Ley del IRPF, según artículo 27.1 de la LIRPF, el cual, define el concepto de rendimientos de actividades económicas y basándonos en dicha lectura concluimos, que los rendimientos de la actividad económica, son los rendimientos que la persona física obtiene, como “trabajador autónomo”, cuando ordena los medios de producción y recursos humanos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes.

Por otro lado, la Administración adopta medidas para el apoyo a la creación de empresas siendo estas de naturaleza fiscal mediante una rebaja transitoria de impuestos, como así lo estipula el art. 101.5 RIRPF o aplazamiento de los mismo, también por medio de beneficios fiscales totales o parciales respecto de las cantidades invertidas.

En síntesis, podemos decir que con nuestro Trabajo Fin de Grado hemos intentado abordar un concepto fiscal específico como son los pagos a cuenta, con el fin de comprender y

estudiar la normativa fiscal vigente, además de mostrar y explicar los conceptos de los distintos tipos de pagos a cuenta, con la finalidad de exponer dicha información y así originar con ella aclaración sencilla que permita un mayor conocimiento y mejor comprensión, facilitando así la mejora de su puesta en práctica.

7. BIBLIOGRAFÍA

Agencia Tributaria . (2022). *Agencia Tributaria* . Obtenido de

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/>

Alonso González , L. (2003). Régimen Fiscal y Social de los Trabajadores Autónomos.

En L. Alonso González , *Régimen Fiscal y Social de los Trabajadores Autónomos*. Instituto de estudios fiscales.

Cazorla Prieto , L. M. (2021). Manual Derecho Financiero y Tributario. Parte General.

En L. M. Cazorla Prieto , *Manual Derecho Financiero y Tributario. Parte General*. Colección de manuales universitarios Aranzadi .

Colex . (2022). www.colex.es. Obtenido de [https://www.colex.es/](http://www.colex.es/)

Martín Queralt , J., Tejerizo López , J. M., & Álvarez Martínez , J. (s.f.). Manual derecho Financiero y tributario. Parte Especial. En J. Martín Queralt , J. M. Tejerizo López , & J. Álvarez Martínez , *Manual derecho Financiero y tributario. Parte Especial*. Colección de manuales universitarios Aranzadi .